

15/24.
 Indición de un campo otorgado
 por Francisco muros y esperanza macho
 con su mujer y por su parte suales viudas
 Francisco y fernand de meades guineiros
 en renta de los dichos sagos

A cargo de fernand de meades — 9 de 1645

Judas nomine Amen sea todos manifestos que
nosotros Francisco Juarez y Gaspar de Macho con
lugares de juramento Guatara y Vudra madre de Gobierno
Residencia de señores amos en el lugar de la Puebla
de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien y lla-
namente de todo nuestro derecho, y de cada uno de nos, en todo
y por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos y suce-
sores, presentes, absentes, y aduenideros, con, y por tenor, y títu-
lo de la presente Carta publica de Vendicion, a todo tiempo fir-
me y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, VENDEMOS
y luego de presente libramos, cedemos, trasportamos, y desam-
paramos, a y en fauor de vos Francisco Ferrer y Uchiz amos
en el dicho lugar de la Puebla de los rios.

para vos y a los vuestros herederos y sucesores, presentes, ab-
sentes, y aduenideros, y para quien vos de aqui a delante quer-
reys, ordenareys, y mandareys: A saber es un campo situado en el
terreno de el lugar de la Puebla de los rios en la parte
de la llamada a la vezalsona que confina con
campo de Gaspar Ferrer con campo de Francisco Tamayo
así como las dichas confrontaciones encierran, circundan y
departen en derredor lo sobredicho, así aquello ab integro os
vendemos con todas sus entradas y salidas, derechos, instancias,
pertenencias y mejoramientos qualesquiera que tiene y le per-
tenecen, y pertenecer le pueden y deuen, podran y deuran, en
qualquiera manera, y por qualquiera causa y razon franco y quieto
de todo el mundo por todo tiempo amos y herederos
cuyo de esta manera excepto de quita del tenor
& por precios a saber, de
quinientos y cinquenta sueldos laqueses, los cuales en
poder

Vendicion de muchos a uno.

poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado recibido, renunciando a la excepcion de frau y de engaño, y de no auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y a ley, o derecho que socorre y ayuda a los decebidos y engañados en las Védiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Vendicion bien y legitimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobredicho que os vendemos vale, o valdra mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, otorgamos cession, y donacion pura, perfecta, è irreuocable, que es dicha entre viuos, queriendo y expresamente consintiendo, que vos dicho comprador y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreys, ordenareys y mandareys, ayays, tengays, poseays, expleyreyes lo sobredicho que os vendemos saluamente, franca, segura y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, ferriar, permutar, y en otra qualquiere manera agenaar, y para hazer y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes y cosa vuestra propria, en toda aquella forma y manera, que mejor y mas sanamente, vtil y prouechosa lo sobredicho, è infrascrito puede y deue ser dicho, escrito, pensado, y entendido a todo prouecho y vtilidad vuestra y de los vuestros, toda contrariedad nuestra y de los nuestros, y de toda otra persona cessante, de todo y qualquiere derecho, accion, dominio, y propiedad, y possession que tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos sacamos, despojamos y fuera echamos, transferiendolos respectiuamente en vos dicho comprador y en los vuestros por tenor de la presente, por la qual os constituymos señor y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos y ponemos y reconocemos por vos, y en nombre vuestro, **N O M I N E P R E C A R I O**, tener y poseerlo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia, ni mandamiento de Iuez alguno Ecclesiastico, o seglar, sin pena ni calonia alguna. Et con esto, por tenor de la

3
a presente a vos dicho comprador, y a los vuestros damos, cedemos y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones reales, y personales, vtiles y directas, mixtas, tacitas y expresas, ordinarias y extraordinarias, y otras qualesquiere, con las quales, y con la presente podays vsar y exercer en juyzio y fuera del, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas y cada vnas personas a vos dicho comprador, o a los vuestros, pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alguna dello, imponientes, o mouientes, constituyendo os bastante Procurador y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, con libre y general administracion, y plenaria potestad de intetar las dichas acciones, y a cerca lo sobredicho hazer todas y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propria puede y sue hazer, y lo que nosotros mismos, y cada vno de nos haríamos, hazer podriamos antes de la presente Vendicion, personalmente e constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos y obligados, segun que por la presente nos obligamos a euiccion *Blumina reboda*
I qual quere damos mala voz que ayos dicho
comprador a los vros engual quere tiempo os seros
salida euiccion tiempo que os vendemos
de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo, contra tenor de lo sobredicho, pleyto y question, empacho, o mala voz os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador, o a los vuestros a cerca lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos y nos obligamos, requeridos, o no requeridos, saluar y defenderos aquello, con todos sus derechos vniuersos, a proprias costas y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto hasta la fin de aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sentencia diffinitiva, passada en cosa juzgada; de la qual no pueda ser apelado, suplicado, o de nulidad opuesto, sean finidos y terminados: y vos dicho comprador y los vuestros seays, y quedeys en todo vuestro derecho y pacifica possession de lo sobredicho que os vendemos; empero sea y quede en obcion, querer, y voluntad vuestra y de los vuestros, de llevar y proseguir por vosotros

tros mismos los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, o dexar aquellos a nosotros dichos vendedores, o á los nuestros, los quales podays llevar a todo provecho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras y de los nuestros, y cada vno de nos, remitiendo, y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causas de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, si quiere proseguisdes aquellos, vos dicho comprador, o los vuestros, o nosotros dichos vendedores, o los nuestros aconteciese perder, o desamparar lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos


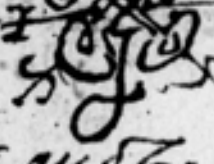
*daros a tres años aliado con Julio Bermudez el
Julio segun en su guerra pasada con los de
redubios.*

y de tanto valor y provecho, como es lo sobredicho, que os vendemos, o restituyros el dicho precio que por la presente auemos recibido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. Et con esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer, y enmendaros qualesquier daños, intereses, y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho y sostenido auerays, de los quales queremos, y expressamente consentimos, que vos y los vuestros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramento, ni otra probança alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no contrauenir, ni consentir ser fecho, ni vendido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho comprador y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles y sitios, donde quiere auidos y por auer, los quales queremos aqui auer, y auemos, los muebles por nombrados, especificados, y designados, y los sitios por vna, dos, y mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obliga;

4
obligados, è hypotecados particularmente, distinta, denidamente y segun fuero, queriendo que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, è hypoteca de fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliàs, puede y deue tener, y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho querremos, y expressamente consentimos, que vos dicho comprador, y los vuestros de mandamiento de qualquier Iuez que escoger querreys, podays hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, priuilegiadamente, y sumaria, no obstante Firma, ni otro empacho juridico, ni foral sumariamente, a vso, y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de fuero, ni de derecho acerca dello no seruada, y del precio de aquellos seays satisfecho, y pagado respectiue, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos, y confessamos de agora adelante, tener, y poseer los dichos nuestros bienes, arriba especialmente obligados por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, **NOMINE PRECARIO**, & constituto; de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propia, y os aproueche a vos, y a los vuestros: queriendo, y expressamente consintiendo, que con sola ostension de la presente, sin otra liquidacion, ni prouança alguna podays hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos, emparar, manifestar, è inuentariar los muebles a manos, y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querreys, y obtengays sentencia en favor en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestacion, è inuentario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendiente, tenuta, Firmas y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y Firmas de contrafuero. Y en virtud de las tales sentencias respectiue, podays tener, y usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera deuido, y perteneciere, conforme lo sobredicho. Et con esto renunciamos a nuestros propios Iuezes ordinarios, y lo-

y locales, y al iuzio de aquellos, y nos someteremos a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examen y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente general, Governador general de Aragon, Regente el oficio de aquel, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Çalmedina de la Ciudad de Çaragoça, Vicario general, y Oficiales Ecclesiasticos del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiera otros Iuezes y Oficiales Ecclesiasticos y seculares, de qualquiera Reyno, tierra, y Señorio sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno y qualesquiera de ellos respectiuamente que mas demandar, y conuenir nos quereys, prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfazer, y emendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de drecho y de justicia, queriendo assi mesmo, que por lo sobredicho pueda ser variado iuzio de vn Iuez a otro, y de vna instancia y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas, y esto quantas vezes a vos y a los vuestros plazerà, y sera bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo; y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios y defensiones de Fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes. *Acto presagado.*

En el lugar della Puebla de Alburquerque a diez e ocho dias del mes de agosto del año mil e quatro e sesenta e siete años en nuestro Señor Jehu Christo de mil e seiscientos e quatro e cinquenta e siete años a las ocho e quatro e veinte e tres horas presentes por Miguel Grabel macedez, Juan pino, anitones en el dicho lugar los firmos por fuero requeridos e con continuados en la misma yninge della presente deuidamente segun fuere.

Yo  eno de mi. Donnys sapena audante
Yo  en el lugar della Puebla de Alburquerque
por autoridad real por todas las fueros
reynos e señorios della magnitud catholica

*see Rey Don Felipe nuestro Señor
que notandovi a las oche e quatro e
veinte e tres horas con la foyda ambacion
tradas presente aqui lo firmo el ena segun
tenes*

